

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-3342-055-2017-00460-00
INCIDENTANTE:	DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO
AGENTE OFICIOSA:	SANDRA REGINA PRECIADO RAMÍREZ
INCIDENTADO:	Doctor Iván David Mesa Cepeda, en condición de representante legal de la EPS Capital Salud
ASUNTO:	AUTO SE ABSTIENE DE SANCIONAR

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor Daniel Fernando Mendoza Preciado, a través de la agente oficiosa, señora Sandra Regina Preciado Ramírez, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 17 de enero de 2018, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, a través de providencia de 6 de marzo de 2018.

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Regina Preciado Ramírez, presentó acción de tutela, en condición de agente oficiosa de su hijo Daniel Fernando Mendoza Preciado, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 008 de 17 de enero de 2018, en donde decidió:

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud invocado por DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.108.934.883, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- ORDENAR a la Doctora Alba Mayorga Gerente de la EPS Capital Salud o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reprogramar y autorizar las citas médicas de consulta especializada medicina interna para la patología parálisis cerebral infantil y consulta médica general para la misma patología del paciente DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.108.934.883, autorizadas para el día 16 de enero de 2018, así mismo, proceda a prestar el servicio de transporte al paciente desde su lugar de domicilio hasta la IPS Hospital de Usme o la que tenga a su cargo la prestación del servicio en las diferentes citas que le sean asignadas conforme a la orden del médico tratante y finalmente autorice la entrega de pañales desechables en las cantidades que puedan garantizar la calidad de vida del paciente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

La anterior decisión, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, mediante sentencia de 6 de marzo de 2018, quien modificó el ordinal tercero, quedando así:

TERCERO: *Ordénase al Representante Legal de la EPS Capital Salud que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que se le notifique esta sentencia, dé las órdenes tendiente para que (i) se le suministre a Daniel Fernando Mendoza Preciado los medicamentos “DOXICICLINA 100 MG CÁPSULA”, “RETINOICO ACIDO CREMA 0.05 15 GR” y “ÁCIDO VALPROICO 500 MG CAPSULA”, así como los “PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L” ordenados por su médico tratante; (ii) que se continúe con la prestación de los servicios médicos en salud a favor del actor, para que se le programen y realicen los exámenes diagnósticos de “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”, ordenados también por su médico tratante; (iii) se le continúe suministrando el servicio transporte (sic) a Daniel Fernando Mendoza Preciado para asistir a las citas médicas y terapias prescritas por su médico; y (iv) se programen y realicen los exámenes diagnósticos a Daniel Fernando Mendoza Preciado con el fin de que un médico determine si la crema antiescaras debe ser proporcionada de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y su patología demande. En caso afirmativo, deberá ser suministrada mientras siga siendo ordenada por su médico tratante.*

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 17 de enero de 2018, tutelando los derechos a la vida y salud, invocados por la accionante.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, confirmó parcialmente la decisión tomada por esta instancia judicial, mediante providencia de 6 de marzo de 2018.
3. El día 11 de noviembre de 2021, la señora Preciado Ramírez, radicó incidente de desacato, en contra de las entidades accionadas por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. Mediante auto de 16 de noviembre de 2021, previo a abrir el incidente de desacato, se requirió al representante legal de la EPS Capital Salud, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, frente a lo cual, la Jefe Oficina Asesora Jurídica - Secretaría Distrital de Salud, en contestación señaló que requirió al Coordinador de Tutelas de la EPS Capital Salud, a través de Oficio N°. 2021EE116827 de 18 de noviembre de 2021, para que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, pero este guardó silencio.
5. Seguidamente, esta instancia judicial inició incidente de desacato en contra del representante legal de la EPS Capital Salud – Doctor Iván David Mesa Cepeda, el 23 de noviembre de 2021.
6. La apertura del incidente de desacato fue notificada en debida forma al incidentado por la secretaría del juzgado, el 24 de noviembre de 2021.
7. La parte incidentada, allegó documental el 1 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, en la que señaló el cumplimiento de la orden emitida por este juzgado, solicitando así, el archivo de la tutela y cierre del incidente de desacato de la referencia.
8. Por lo anterior, mediante auto de 2 de diciembre de 2021, dicha respuesta fue puesta en conocimiento a la parte actora, para que realizará manifestación al respecto.

9. En memorial de 7 de diciembre de 2021, la agente oficiosa, indicó que la incidentada hizo entrega de los insumos consignados en la respuesta. Asimismo, solicitó exhortar a la EPS Capital Salud, en lo que respecta al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas y no archivar el expediente por los incumplimientos que se han presentado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Doctor Iván David Mesa Cepeda – representante legal de la EPS Capital Salud, respecto de la orden dada en sentencia de 17 de enero de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” en providencia de 6 de marzo de 2018.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su Artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*
Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la***

persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹

Negrillas fuera de texto

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

La señora Sandra Regina Preciado Ramírez, en condición de agente oficiosa, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C. y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, solicitando amparo de los derechos fundamentales a la vida y salud de su hijo Daniel Fernando Mendoza Preciado, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela de 17 de enero de 2018, tuteló el derecho a la vida y salud; posteriormente dicha decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 6 de marzo de 2018. El día 11 de noviembre de 2021, la actora radicó incidente de desacato, en contra de las accionadas por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo.

En atención a la solicitud, esta instancia adelantó requerimiento previo a la apertura del incidente, el 16 de noviembre de 2021, y toda vez que la EPS Capital Salud no se pronunció, el despacho procedió a dar apertura al incidente de desacato el 23 de noviembre de 2021 y requirió al incidentado, notificando en debida forma al mismo, como consta en expediente.

Frente a lo anterior, el apoderado de la EPS Capital Salud, contestó a través de memorial allegado vía correo electrónico el 1 de diciembre de 2021 e informó que se procedió con la dispensación de los medicamentos denominados: *ACIDO VALPROICO (DIVALPROATO DE SODIO – LIBERACION RETARDADA), TABLETA RECUBIERTA ENTERICA 500 MG, formulado 150, entregado 150, LEVETIRACETAM TABLETA 1000 MG, formulado 90, entregado 90, LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 50 MCG, formulado 25, entregado 25.*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Asimismo, señaló que en relación a los pañales, el insumo fue autorizado y cuenta con direccionamiento realizado bajo el Id: 67219426 IdDIR: 63890452 y NAP 05659R2105291078, para su dispensación en farmacia AUDIFARMA, a la espera de que el afiliado se acerque a la farmacia y que en cuanto al transporte, en comunicación con el señor Alexander Preciado, se indicó no contar con ordenes médicas actuales para la prestación de este servicio, por lo cual, debe acercarse a consulta con su médico tratante para la generación de ordenamiento MIPRES.

Por lo anterior, mediante auto de 2 de diciembre de 2021, se ordenó poner en conocimiento a la incidentante la respuesta dada por la entidad, la cual en memorial de 7 de diciembre de 2021, indicó que la incidentada hizo entrega de los insumos consignados en la respuesta. Asimismo, solicitó exhortar a la EPS Capital Salud, en lo que respecta al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas y no archivar el expediente en virtud de los incumplimientos que se han presentado.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 17 de enero de 2018, que fue confirmado parcialmente, modificado el ordinal tercero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D" en providencia del 6 de marzo de 2018. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de imponer sanción por desacato al Doctor Iván David Mesa Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.797.240, en condición de representante legal de la EPS Capital Salud.

Lo anterior, debido a que se verificó que la orden impartida en la sentencia de tutela, ha sido satisfecha hasta el momento, por lo cual no hay lugar a imponer sanción alguna y, en consecuencia, se denegará la declaratoria de desacato deprecada por el incidentante.

Finalmente, debe señalarse que a la fecha no existe incumplimiento por la incidentada, lo que da lugar al archivo de las diligencias, pues lo pretendido se ha cumplido; sin embargo, se le recuerda a la agente oficiosa que cuenta con la posibilidad de presentar incidente de desacato en caso de incumplimiento; no obstante, se exhortará a la EPS Capital Salud, para que en lo sucesivo, de cumplimiento a lo dispuesto en la orden de tutela, sin necesidad de otra actuación judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer sanción por desacato, al Doctor Iván David Mesa Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.797.240, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la EPS Capital Salud, para que en lo sucesivo, de cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, en fallo de tutela de 17 de enero de 2018, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D" en providencia del 6 de marzo de 2018, sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, lo resuelto en el presente auto.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO
055
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**154B17D97CB72A627FF53C9949D8880A33E4671ED64E3B7C295ED67FF6C7E8
C5**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/12/2021 08:14:54 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**